

RADICADO 63001311000220190036399

INTER.283

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia Q., Veintiuno (21) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a despacho la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, promovida a través de apoderado judicial por el señor LEONIDAS POLO RIOS, en contra de la señora ADRIANA DEL CARMEN MONCAYO CERON.

Al ser examinada la demanda se inadmitirá conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, por observarse la siguiente falencia:

Se observa que el poder otorgado por el señor LEONIDAS POLO RIOS, al profesional del derecho Dr. JUAN CAMILO ARANGO TABARES, no cumple los requisitos establecidos por la jurisprudencia para que sea viable reconocer personería, pues no se adjunta el mensaje de datos remitido por el señor POLO RIOS, con el cual se otorga presunción de autenticidad al poder conferido y se reemplaza las diligencias de presentación personal o reconocimiento; por lo que la ausencia de dicho mensaje de datos, hace inviable reconocerle personería al abogado ARANGO TABARES, pues únicamente fue aportado el memorial poder que el citado profesional le remitió al señor POLO RIOS y en el proceso de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico, éste actuó a través de otra apoderada judicial.

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en

las actuaciones judicial, taxativamente en el artículo 6º, contempla los requisitos que se deben tener en cuenta en la presentación de las demandas, estableciendo que:

- “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.
- Igualmente, en su inciso 4º. Consagra “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En el escrito demandatorio y sus anexos, se observa que, a la demandada, no se le remitió a la dirección física que fue aportada, copia de esta demanda, tal como lo ordena el Decreto ya mencionado.

No obstante, lo anterior, y para efectos de corrección, se le autorizará al abogado, que actúe solo para los efectos de este auto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACION ADICIONAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovida a través de apoderado judicial por el señor LEONIDAS POLO RIOS, en contra de la señora ADRIANA DEL CARMEN MONCAYO CERON, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería para actuar al abogado Dr. JUAN CAMILO ARANGO TABARES, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Autorizar al abogado JUAN CAMILO ARANGO TABARES, para que actúe solo para los efectos de este auto, en representación de la parte actora.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69f75c9df5372dd3e51c495609161e14032bc6e37c78f4e5b44b04
ba1093ed93**

Documento generado en 21/02/2022 05:26:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>